



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268253

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta

Nº de Registro: 668/88

Excmos. Sres.:
D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Amparo promovido por
don Victoriano Gomez Gomez

SOBRE: Sentencia de la Sala de
lo Civil de la A. Territorial
de Caceres, que estima recurso
de apelación contra la dictada
por el Juzgado de 1ª Instancia
nº 1 de dicha Capital en autos
de menor cuantía sobre reclama-
ción de cantidad.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 12 de abril de 1988, don Victoriano Gomez Gomez, pide al Tribunal Constitucional que anule la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Caceres que estima la apelación interpuesta contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de la indicada Ciudad, en procedimiento de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, y que se absuelva al inquilino actor, de la condena al pago de los gastos de porteria, calefacción, electricidad y agua, que le fueron impuestos por la Sentencia que impugnan.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268254

2.- La Sección, por providencia de 9 de mayo siguiente, acordó requerir al recurrente para que en el plazo de diez días comparezca con la debida postulación, y de interesarle el nombramiento de profesionales por el turno de oficio debiera acreditar en el indicado plazo que se encuentra comprendido en los requisitos del art. 13 y siguientes de la L.E.C. para gozar del beneficio de justicia gratuita.

3.- En escrito presentado en el registro del Tribunal el 25 del mismo mes de mayo, el actor solicita el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, adjuntando la documentación, que a su juicio, justifica la concesión de dicho beneficio.

4.- La Sección, por providencia de 30 de mayo siguiente, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y represente a don Victoriano Gomez Gomez en el presente recurso de amparo.

5.- Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, la Sección, por providencia de 20 de junio de 1988, acordó tener por hechas las designaciones de doña Pilar Reina Sagrado para la representación del actor y de don Julio Lapausa Verdial y don Eugenio Suescun Diez para la defensa en primer y segundo lugar, respectivamente, del mismo, requiriendo a la Procuradora y Letrado designado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

6.- Por escrito presentado por la Procuradora Sra. Reina el 6 de julio de 1988 el Letrado Sr. Lapausa se excusa de la defensa del actor porque habiendo examinado la documentación aportada no encuentra presupuesto necesario para que la recurren-

0 0268256



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

te pueda considerar vulnerado su derecho y hacer prosperar su demanda de amparo.

7.- Por providencia de 11 de julio de 1988 la Sección acuerda tener por excusado al Letrado Sr. Lapausa Verdial y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacía, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la L.E.C., emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión de la interesada.

8.- El Consejo General de la Abogacía en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 20 de julio de 1988 califica como insostenible en juicio la pretensión del interesado porque no contiene ninguno de los elementos necesarios para su consideración por el Tribunal Constitucional habida cuenta que no se menciona con argumento amparado en estricto derecho, violación de libertad fundamental o derecho alguno .

9.- Por providencia de 12 de septiembre siguiente, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, lo que el referido Ministerio evacua por escrito que presenta el día 22 del mismo mes de septiembre, en el que coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión del interesado porque no aparece que las actuaciones del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Cáceres ni las de la Audiencia Territorial de dicha Ciudad hayan ocasionado vulneración de derecho fundamental alguno que ni siquiera concreta el interesado limitándose este a mostrar su disconformidad, con el fallo de la Sentencia pronunciada por la Audiencia.

10.- Por providencia de 3 de septiembre de 1988, la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del recurrente, y requerir al mismo para que se personé, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor por escrito

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268257

presentado en el Tribunal el 18 de octubre de 1988 manifiesta no encontrar Letrado que le defienda solicitando la devolución del escrito de interposición del recurso y documentos que le acompañan.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2.- En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3.- En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268258

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección
acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de
demanda de amparo de don Victoriano Gomez Gomez

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos
ochenta y ocho

[Firma] *[Firma]* *(Ministerio)*
[Firma]
[Firma]